

**UNIVERSIDAD DE GINEBRA**  
**CERTIFICADO DE ESTUDIOS AVANZADOS EN JUSTICIA**  
**JUVENIL**



***Utilización de los Círculos de Paz como herramienta restaurativa en la justicia penal juvenil panameña***

**TRABAJO DE FIN DE ESTUDIOS PRESENTADO POR:**

**Kathia Elisa Ponce Mendives**

**TUTOR/A:**

**Virginia Domingo de la Fuente**

En Panamá, 15 de septiembre de 2019.

## RESUMEN

La justicia restaurativa ofrece un nuevo modelo de atención al fenómeno de la violencia y de la criminalidad al tiempo que procura reconstruir las relaciones sociales que se han visto afectadas por el conflicto y promueve la vigencia de una cultura de paz.

Los círculos de paz forman parte del catálogo de prácticas restaurativas que proponen la sustitución de las políticas represivas tradicionales que hacen del castigo del ofensor la única alternativa y que ignoran o desestiman las repercusiones que el hecho cometido pudo tener, directa o indirectamente, en otras personas: víctimas, agresores, familiares de ambos y comunidad.

La ausencia de una regulación legal que los reconozca como práctica de justicia restaurativa no impide su aplicación en cualesquiera de las fases del sistema de justicia penal juvenil.

## I. INTRODUCCIÓN

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, constituye el punto de inflexión del movimiento reivindicativo de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Este tratado de Derechos Humanos constituyó el paso fundamental para el cambio de paradigma en relación a la exigibilidad y efectividad de los derechos de niños, niñas y adolescentes, al reemplazar el viejo sistema de corte tutelar que se fundamentaba en la **Doctrina Minorista o de la Situación Irregular** por un sistema de corte garantista que encuentra su sustento ideológico en la **“Doctrina de la Protección Integral”**, que emerge como el nuevo paradigma para la formulación de políticas públicas en todos los ámbitos de la vida nacional, de manera que impacten en el mejoramiento de las condiciones sociales y jurídicas en la vida de la infancia; con medidas de carácter legislativo, administrativo, jurisdiccional y comunitario” (Montenegro y otros, 1999, p.31).

Las legislaciones de la mayoría de los Estados del mundo, al momento de ratificar la Convención, eran totalmente contrarias a sus postulados. Panamá no era ajena a esa realidad cuando procedió a su ratificación mediante Ley 15 de 16 de noviembre de 1990.

Precisamente en el año 1990 comienza a gestarse un movimiento de reforma en América Latina con el objetivo de adecuar las legislaciones nacionales a los lineamientos establecidos en la Convención.

Es así como en materia penal, casi nueve años después de haber ratificado la Convención, el Estado panameño aprobó la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 que creó el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la

Adolescencia (en adelante RERPA) y que participa de los rasgos característicos de las legislaciones penales juveniles latinoamericanas que emergen con posterioridad a la aprobación de la Convención sobre Derechos del Niño, entre los cuales se encuentra la incorporación de mecanismos para no iniciar o para finalizar anticipadamente el proceso de exigencia de responsabilidad penal (Carranza y Maxera, 1999, pp.13-49).

Actualmente, en Panamá parece asistirse a un momento de mayor criminalización de la niñez y la adolescencia, en el cual no solo se reclama que se baje cada vez más el umbral de la edad de responsabilidad penal sino que se le dispense al joven en conflicto con la ley penal una especie de combinación del tratamiento procesal de un sistema tutelar (en cuanto al poco o nulo reconocimiento de derechos y garantías) con la misma o mayor rigurosidad aplicada al adulto en similar condición, en lo relativo a la imposición y ejecución de las sanciones penales, en especial las privativas de libertad.

Lo anterior, puede decirse, resulta ser el producto de la consideración - fundada en la mera percepción más que en datos recopilados con rigor científico- de que los mayores índices de delincuencia se ubican en la población adolescente, así como del desconocimiento expreso de las características propias de su desarrollo biopsicosocial.

La cobertura que desde los medios de comunicación se hace con relación a los casos en los que supuestamente hay participación de adolescentes, resulta sesgada y discriminatoria, ya que invisibiliza la participación de personas adultas y cae en la especulación al considerar que los autores de la gran mayoría son los (despectivamente) llamados “menores”

A ello debe agregarse el deficiente funcionamiento de los sistemas de responsabilidad penal de adolescentes a los que se escatima recursos humanos, económicos y de infraestructura, posiblemente como producto de la consideración de que se trata de una justicia menor o que no produce interés en las esferas de toma de decisiones por ser una justicia aplicada a quienes tradicionalmente han sido excluidos de las políticas públicas sociales por no ser considerados ciudadanos políticos y que, por tanto, no pueden usar el poder del voto como mecanismo idóneo para la exigencia de sus derechos.

Aumento de penas, disminución de la edad de responsabilidad, negación de la especialización de la justicia adolescente, aumento en los términos de privación de libertad, ampliación del catálogo de conductas sancionadas con prisión así como de los plazos de investigación y de prescripción de la acción penal especial, son solo algunas de las manifestaciones de esta realidad.

Como resultado de lo antes indicado, la Ley 40 de 26 de agosto 1999 ha sido reformada en siete (7) ocasiones, dejando de lado su finalidad educativa para darle preeminencia a una finalidad meramente sancionatoria o retribucionista.

Incluso en diversos momentos han surgido iniciativas dirigidas a sustituir el tratamiento jurídico especial que se dispensa a la adolescencia en conflicto con la ley penal, sometiéndola a los parámetros de la justicia ordinaria aplicada a los adultos.

En no pocas ocasiones, el tratamiento legal dispensado a algunas infracciones cometidas por adolescentes se traduce en una represión más rigurosa en comparación a un adulto en la misma situación.

El Congreso Mundial de Justicia Juvenil celebrado del 26 al 30 de enero de 2015 en Ginebra permitió caracterizar siete (7) áreas problemáticas que constituyen desafíos que deben ser enfrentados con decisión por los sistemas de justicia penal juvenil entre éstos, el desarrollo de prácticas restaurativas que procuren “que los adolescentes en conflicto con la ley penal, las víctimas, sus familias y la comunidad, se integren en relaciones positivas, logren actitudes de responsabilidad en los autores y la reparación posible de los daños sufridos, a través de programas y métodos distintos del proceso judicial de responsabilidad penal” (Álvarez, 2015, p. 13),

Cabe resaltar que en la sociedad panameña hay un profundo arraigo del modelo de justicia retributivo, de manera que si la respuesta frente a una conducta delictiva no es una sanción “ejemplarizante” (entiéndase privativa de libertad) o si se llega a la solución del conflicto por una vía alterna, se considera que “no se hizo justicia a la víctima”, con independencia de que en esa solución ella haya tenido una activa y fundamental participación.

Se parte del errado supuesto de que la satisfacción de los intereses de la víctima solo es posible cuando al infractor es castigado con la privación de libertad por el mayor tiempo posible o, en el mejor de los casos, cuando esa privación de libertad va acompañada de un resarcimiento económico altísimo.

Además, cuando el hecho es cometido por una persona menor de edad las exigencias de castigo se incrementan exponencialmente ya que se considera que si fue capaz de infringir la ley como lo haría un adulto de la misma forma debe enfrentar las consecuencias y no dispensársele un tratamiento diferenciado, lo que resulta curioso pues pareciese que importa más lo que

socialmente se estima la invasión de un espacio “reservado” para los adultos que el daño producido a otra persona por la infracción cometida por el joven.

Pese a la actual tendencia hacia la regresión, en materia de justicia penal juvenil cobra especial relevancia la *justicia restaurativa*, como modelo de justicia “a partir del delito, reconstruye y busca la participación y el diálogo entre las partes, no solo para reparar el daño sino para comprender las causas culturales y estructurales del delito, mejorar las relaciones sociales, ayudando en el proceso de construcción de una cultura de paz” (Alianza Ciudadana Pro Justicia, Rompamos el ciclo de la violencia y hagamos Círculos de Paz, 2014, p. 2).

## **II. ESTADO ACTUAL DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN PANAMÁ**

El fundamento de los programas de justicia restaurativa radica en la consideración de que, además de la violación a la ley, el comportamiento delictivo acarrea consecuencias a la víctima y la comunidad por lo que en su solución se deberá considerar, siempre que sea posible, al ofensor, al ofendido y a quienes puedan brindar la estructura de apoyo que éstos requieren (UNODC, 2006, p. 6).

Es, por tanto, una forma de justicia que se enfoca, no en la conceptualización del delito como una afectación en abstracto de la norma, el Estado o el sistema de justicia sino en las necesidades de reparación del daño causado a las víctimas, las necesidades de reincorporación a la sociedad del ofensor y la necesidad de la comunidad de que entre sus integrantes se den interacciones positivas que repercutan en la armonía social (Alianza Ciudadana Pro Justicia, Justicia restaurativa y Círculos de Paz en la justicia penal juvenil, 2014, p.9).

Es evidente que uno de los retos a los que se enfrenta la justicia penal juvenil panameña consiste en la sustitución de un modelo de justicia centrado solo en la retribución o castigo como respuesta frente al delito por un modelo que ofrece medios o herramientas más efectivas para combatir las causas de éste y que, además, posibilita la reparación del daño a la víctima y su familia de acuerdo con sus necesidades, es decir, un modelo de Justicia Restaurativa.

Panamá solo ha desarrollado y regulado, con mayor o menor acierto, la mediación y la conciliación en diversos cuerpos legales, entre éstos el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia pero en este último solo de regula la conciliación (RERPA, arts. 71-78).

Debe destacarse que no existe una normativa específica que incorpore otras prácticas reconocidas dentro del espectro de la justicia restaurativa.

En lo que concierne al RERPA, se regula solamente la conciliación como mecanismo autocompositivo, refiriéndose a la misma como “un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y el adolescente o la adolescente”.

Dentro de las garantías procesales especiales de las que es titular la persona adolescente, se establece el derecho a la búsqueda de la conciliación por lo que siempre que sea procedente se debe procurar un arreglo conciliatorio entre éste y la persona ofendida, siendo indiferente la fase se la cual se encuentre el proceso para arribar a ese acuerdo siempre que se produzca antes de que se dicte la sentencia de primera instancia.

Si bien son susceptibles de terminación por esta vía todos los procesos con excepción de aquellos seguidos por los llamados “delitos graves” (homicidio doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo y tráfico de drogas), la regulación resulta desafortunada puesto que, en la fase de investigación, impone el rol de

conciliador al Fiscal de Adolescentes, en tanto que en la fase plenaria dicho rol lo debe cumplir el Juez Penal de Adolescentes.

La legislación penal juvenil panameña no contiene normas de regulación la mediación. Sin embargo, existe la posibilidad de su aplicación en virtud de mandato contenido en el artículo 14 del RERPA que permite la aplicación supletoria del Código Procesal Penal (sobre proceso penal ordinario o de adultos) en aquellas materias que no estén reguladas expresamente, siempre y cuando la disposición cuya aplicación se pretende no sea contraria a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscabe.

### **III. LOS CÍRCULOS DE PAZ COMO PRÁCTICA RESTAURATIVA**

Según Kay Pranis, un círculo “es un proceso que reúne a personas que desean resolver un conflicto, reconstruir vínculos, sanar, brindar apoyo, tomar decisiones o realizar otras acciones en las cuales la comunicación honesta, el desarrollo de los vínculos y el fortalecimiento comunitario son parte esencial de los resultados esperados” (Pranis, SF, p.7).

A través de los círculos se trata de reconstruir las relaciones sociales que se han visto afectadas por el conflicto, haciendo partícipes de su solución no solo a los directamente involucrados sino también a los miembros de la comunidad, creando una conexión de grupo que sustituye las interacciones jerarquizadas casi de manera vertical por un proceso más horizontal o, más bien, igualitario, que no trata de cambiar a otros sino que es “más bien una invitación para cambiar a sí misma y su relación con la comunidad” (Pranis, SF, pp. 7-8).

Su origen se ubica en tradiciones de pueblos aborígenes de Canadá y Nueva Zelanda. Su utilización en el sistema penal data del año 1991 en el caso de Philip Moses, por iniciativa del juez Barry Stuart para quién era sintomático

del fracaso del sistema el hecho de que Moses había sido condenado previamente en 43 ocasiones (Choya Forés, 2014-2015, p. 21).

Dependiendo de la función que se les asigne, los círculos pueden ser de diferentes tipos. Así puede hablarse de círculos sanadores, de apoyo, de sentencia, de diálogo, de reinserción, escolares, de paz, entre otros.

A efectos de este trabajo interesa centrar la atención en la figura de los círculos de paz como práctica restaurativa que puede utilizarse en la justicia penal juvenil para la resolución de conflictos derivados de un comportamiento delictivo que involucra a un niño, niña o adolescente y que lo convierte, por tanto, en sujeto pasivo de la acción punitiva del Estado y que se considera ha puesto en peligro o ha ocasionado un daño a otra persona y/o a la comunidad.

#### **A. Concepto, origen y características de los círculos de paz**

Los círculos de paz constituyen “una metodología de resolución de conflictos basada en mecanismos tradicionales, que permite que todos los involucrados en la controversia encuentren de modo holístico (integral) y consensual, formas de resolverla” (Alianza Ciudadana Pro Justicia, Justicia restaurativa y Círculos de Paz en la justicia penal juvenil, 2014, p. 22).

Si bien la denominación “círculo de paz” es la más comúnmente utilizada, también es usual que se les conozca como círculos pacificadores, círculos de diálogo, tratados de paz, círculos promotores de paz, entre otras denominaciones.

Su objetivo es “promover la curación de todas las partes, dando la oportunidad al infractor de enmendarse, a la víctima, infractor y miembros de la comunidad y familia tiempo para hallar soluciones constructivas en las que se abordan los problemas que subyacen y que pueden haber conducido al delito”

(Domingo de la Fuente, 2012).

Su utilización como práctica restaurativa puede darse en cualquier etapa del proceso (investigación, juicio y ejecución) y dependerá de las características del hecho y de los participantes del círculo (gravedad del hecho y del daño, relación entre los participantes en especial víctima y ofensor, impacto en la comunidad, etc.).

Puede ser promovido por la víctima o por el victimario siempre que se cumpla con determinados requerimientos como lo puede ser la aceptación de los hechos por parte del victimario.

Los círculos de paz se caracterizan por:

1. **Su voluntariedad:** Su realización depende de que los participantes lo hagan voluntariamente, porque es su deseo tratar de comprender el conflicto y encontrarle solución a través del diálogo y en un plano de igualdad y respeto con relación a los demás integrantes.
2. **Su flexibilidad:** Si bien tienen una metodología para su ejecución, no están sometidos a estructuras rígidas y se van adaptando de conformidad a las características del conflicto y de los participantes.
3. **Tener un enfoque holístico:** A través de ellos se intenta comprender el conflicto y solucionarlo de manera integral.
4. **Reforzar el sentido de comunidad:** Además de los directamente involucrados como víctimas y victimarios se involucra al entorno familiar y afectivo de unos y otros así como a la comunidad, para que la solución al conflicto sea producto de una visión compartida y que fortalezca el sentimiento comunitario.
5. **Su confidencialidad:** Solo los participantes del círculo conocen lo

tratado en ellos y lo allí tratado no debe trascender a personas ajenas al círculo.

## **B. Participantes**

En los círculos de paz no solo pueden participar los directamente involucrados en el hecho sino también los familiares de ambos, miembros de la comunidad que demuestren interés en participar y auxiliares del sistema de justicia tales como los miembros de los equipos técnicos en las distintas instancias, policía especializada, etc.

Se trata de establecer un diálogo que permita comprender el conflicto y encontrarle una solución, evidenciando el impacto que el hecho ha tenido sobre quienes han recibido una afectación directa o indirecta como producto del delito, es decir, cómo ha incidido en la víctima y en el agresor, cómo ha incidido en el entorno familiar, afectivo y social de cada uno de ellos y cómo ha incidido en la convivencia de la comunidad.

De igual forma, si es procedente, se puede dialogar cómo ha de repararse el daño, ya sea a través de compensación económica, prestación de servicios, ofrecimiento de disculpas, etc.

Es necesario enfatizar que el acuerdo al que se llegue en el círculo no necesariamente debe tener efectos extintivos de la responsabilidad penal del victimario, es decir, no se excluye la imposición de una sanción, sea esta privativa de libertad o no.

El acuerdo debe ser presentado ante el juez competente para que éste lo homologue dictando la resolución que corresponda según la fase procesal en la que se realice el mismo. Puede considerarse para el reconocimiento de atenuantes o para el otorgamiento de subrogados penales.

### **C. Etapas del círculo**

Si se considera un círculo de paz como un proceso para la creación de espacios de diálogo que permitan restaurar las relaciones que se han visto afectadas por el conflicto, es evidente que el mismo debe ser objeto de una cuidadosa planificación que inicia desde momentos anteriores a su realización.

Siguiendo a Pranis (sf, pp. 21-22) se puede señalar que cuatro son las etapas de un círculo de paz:

#### **1. Discernimiento:**

Conocida también como “etapa de valoración” pues implica valorar si el círculo es la práctica restaurativa más apropiada para el conflicto cuya resolución se pretende.

Conlleva el establecimiento de las metas u objetivos que se persiguen con el círculo, si hay aceptación de los hechos por el victimario, la disponibilidad de los posibles participantes, cuántos facilitadores se requieren (se recomienda no menos de dos) y quiénes serían esos facilitadores así como la disponibilidad de los materiales e infraestructura que se requiera.

#### **2. Preparación:**

En esta etapa corresponde verificar quiénes son las personas cuya presencia es indispensable para el buen resultado del círculo.

Una vez realizado a esto se explica a los participantes en qué consiste el círculo y se atienden las interrogantes que puedan tener respecto a su participación, disipando dudas al respecto y otorgándoles el sentido de seguridad que requieran,

También los facilitadores explican cuál será el papel que

desempeñarán durante el proceso y tomarán las previsiones necesarias frente a las diferencias culturales y las necesidades particulares de los participantes.

Es en esta etapa en la cual se determina: hora y lugar (de acuerdo con lo que resulte más conveniente a los participantes), se elige el objeto que se utilizará como pieza de diálogo (puede tener o no algún significado ) y todos los materiales e insumos que se requiera (refrigerios, papelería, lápices).

### 3. **El círculo**

Durante una o varias sesiones (dependiendo la complejidad del conflicto) los participantes se sientan en un círculo sin que se coloque ningún objeto o mobiliario entre ellos. La posición de cada uno será determinada previamente por los facilitadores en atención a las circunstancias del hecho.

Se procede a la ejecución del círculo de conformidad con una metodología que se divide en cuatro fases:

a. **Introducción:** Esta fase inicia con la realización de un ritual de apertura que marca la transición entre el contexto exterior al círculo y el espacio reflexivo del círculo (Pranis, SF, p.28).

Implica la presentación de los participantes del círculo y la exposición de sus expectativas a fin de que vayan conociéndose.

En esta fase, además, se establecen las reglas de manera consensuada. Por ejemplo, se puede determinar si el círculo será secuencial o no secuencial, es decir si el diálogo se llevará a cabo siguiendo el orden en que están sentados los participantes, de

izquierda a derecha o de derecha a izquierda o si puede intervenir sin seguir el orden en que se encuentran sentados.

Desde este momento se utiliza el objeto elegido como pieza de diálogo, de manera que quien tiene el uso de la palabra es la persona que en ese momento tiene dicha pieza en sus manos.

- b. **Creando o construyendo confianza:** Se pueden utilizar dinámicas para romper el hielo entre los participantes o permitir que compartan relatos o historias personales.

Luego de ello se profundiza en las motivaciones de cada uno de los integrantes del círculo. Puede preguntársele qué necesitan para sentirse más cómodos, cuáles son sus expectativas con relación a los demás participantes y qué aceptarían de ellos (Choya Forés, 2014-2015, p.26).

- c. **Identificación del tema o asunto que motiva el círculo:** Es la fase en la cual se identifica cuál es conflicto cuya resolución motiva la realización del círculo y en la cual se invita a los participantes a exponer sus puntos de vista, emociones, sentimientos y a expresar cómo y cuánto ese conflicto lo ha afectado o considera que ha afectado a otros.

En esta fase cada quien tiene la oportunidad de escuchar al otro, de ver cuál es su punto de vista y hasta de encontrar explicaciones a lo que, tal vez, le resultaba inexplicable.

- d. **Soluciones o desarrollo de un plan de acción:** Los integrantes del círculo expresan sus ideas acerca de lo que se requiere para lograr que se repare el daño a la víctima y se restauren las

relaciones que han sido afectadas.

Puede implicar el establecimiento de cronogramas y de mecanismos de verificación del cumplimiento de los acuerdos a los que se haya llegado.

En la parte final, se procede a la realización de un ritual de cierre para marcar la transición entre el círculo y el mundo exterior (Pranis, SF, p. 29).

4. **Seguimiento:** En esta etapa se programan los círculos de seguimiento que sea necesario y se ejecutan los mecanismos para el control de cumplimiento de lo acordado.

#### **IV. APLICABILIDAD DE LOS CÍRCULOS DE PAZ EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PANAMEÑO**

Aunque no hay una legislación específica que incorpore otras prácticas restaurativas es innegable que cada vez son más las voces que consideran una prioridad la evolución del sistema retributivo centrado en la necesidad de castigo como respuesta frente al delito, hacia un sistema restaurativo que posibilite que los ofensores asuman la responsabilidad sobre sus actos, la víctima pueda ser reparada y, cuando ello sea posible, la comunidad participe activamente en el proceso restaurativo.

Un sistema más eficiente en la detección de las causas de la delincuencia y que permita encontrar soluciones integrales al problema de la violencia y la criminalidad, en especial aquella que involucra a niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, a pesar de carencias económicas y estructurales, el sistema de justicia penal juvenil panameño ha recibido un importante y visible apoyo de organismos de la sociedad civil y de cooperación internacional, que

han colaborado con las instituciones del sistema de justicia penal (en especial la de adolescentes) en la exploración y promoción, no solo de la conciliación y la mediación, sino también de otras herramientas restaurativas.

Una de estas iniciativas se desarrolló en el año 2014, como parte de las actividades del Programa “Justicia restaurativa y métodos alternos de resolución de conflictos” de la Alianza Ciudadana Pro Justicia, organismo de la sociedad civil panameña integrado por diversos sectores empresariales, académicos y profesionales y que promovió la utilización de los llamados “círculos de paz” en los procesos penales de adolescentes.

El proyecto tuvo como referente un caso de robo que se investigaba en una de las fiscalías de adolescentes de la capital del país.

Cabe resaltar que el robo se encuentra excluido del catálogo de delitos susceptibles de conciliación, por tanto, no existía otra alternativa distinta al procesamiento del adolescente quien, por su parte, había aceptado la responsabilidad de los hechos, mostraba su arrepentimiento y su disposición a reparar a la víctima quien, por su parte, aceptó la realización del círculo a fin de entablar el diálogo con su agresor.

Luego de que el círculo tuviera lugar se presentaron los resultados ante el juez penal de adolescentes quien al momento de dictar la sentencia lo reconoció como atenuante en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal que permite al juez disminuir entre una sexta y una tercera parte de la sanción si a su consideración existe alguna circunstancia no preestablecida por la ley y que, a su juicio, deba ser apreciada.

Lastimosamente, a la fecha de culminación del programa, no se pudo desarrollar el plan piloto con una muestra significativa de casos que permitiera

verificar la utilidad y ventajas de la práctica restaurativa, sin embargo, como producto quedó un manual para uso de los operadores del sistema de justicia penal juvenil y que constituye un punto de partida para su implementación futura, aun cuando no exista, tal como se ha dicho en líneas anteriores, una ley de justicia restaurativa.

Considerando que el panorama ideal para la adopción de los círculos como una práctica en jurisdicción penal juvenil implicaría una reforma legal al RERPA, el manual propone la realización de círculos de paz, en fases previas a la sentencia (investigación y juicio) en aquellos casos de delitos que no se encuentren excluidos de la conciliación, aunque admite la posibilidad de utilización en caso de los llamados delitos graves pero en este caso en la fase de post sentencia, esto es la fase de ejecución, a efectos de reparar el daño, otorgando al juez encargado de esta fase que pueda valorarlo a efectos de conceder beneficios (Alianza Ciudadana Pro Justicia, Justicia restaurativa y Círculos de Paz en la justicia penal juvenil, 2014, p. 27).

En todo caso requiere como condición previa la aceptación de los hechos por parte del victimario pues de otra manera podría revictimizarse al ofendido, pero esa aceptación no podría considerarse como elemento en contra del ofensor en caso de incumplir los acuerdos a los que se haya llegado en el círculo . (Alianza Ciudadana Pro Justicia, Justicia restaurativa y Círculos de Paz en la justicia penal juvenil, 2014, p. 28).

## **V. A MANERA DE CONCLUSIÓN**

Ante lo que podría denominarse el fracaso del paradigma retribucionista para contener el aumento de la delincuencia y de los niveles de violencia en la sociedad panameña, urge cambiar la visión de que, ante el delito, la víctima debe

sentirse satisfecha con la imposición de un castigo sin tener en consideración su necesidad de "pasar la página" o iniciar el camino hacia su recuperación.

Se requiere, por tanto, del establecimiento de programas que permitan entronizar la justicia restaurativa como mecanismo para que los ofensores asuman la responsabilidad sobre sus actos, la víctima pueda ser reparada y, cuando ello sea posible, la comunidad participe activamente en el proceso restaurativo y se pueda detectar las causas de la delincuencia a fin de poder encontrar soluciones integrales.

Si bien el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia solo regula la conciliación como mecanismo de autocomposición y no hay una legislación específica que incorpore otras prácticas restaurativas, es indudable que la visión de país debe estar orientada a la adopción de un sistema restaurativo.

Debe brindarse un amplio abanico de opciones a los operadores de justicia penal juvenil en cuanto a prácticas restaurativas que permitan no solo una mejor reparación del daño sino también bajar los índices de reincidencia y aumentar los niveles de reinserción social.

Con la adopción de los círculos de paz como herramienta para el diálogo se permite gestionar más eficientemente el conflicto provocado por la infracción de la norma penal, procurando la satisfacción de las necesidades de todos los involucrados, esto es: ofensores, víctimas, miembros del entorno familiar de ofensores y víctimas y miembros de la comunidad.

Es primordial lograr la sensibilización de los miembros de las instancias legislativas, de los diversos operadores de justicia, de la comunidad jurídica y no jurídica, organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación y el

sector privado a fin de que pueda ponderarse las ventajas que pueden derivarse de la utilización de esta herramienta para la construcción de una cultura de paz.

## BIBLIOGRAFÍA

Alianza Ciudadana Pro Justicia. Panamá. Justicia restaurativa y Círculos de Paz en la justicia penal juvenil. Conceptualización y viabilidad práctica en Panamá. 2014,

Alianza Ciudadana Pro Justicia. Rompamos el ciclo de la violencia y hagamos Círculos de Paz. Programa justicia restaurativa y métodos alternos de resolución de conflictos. Panamá. 2014.

Álvarez, A. “Convención de Derechos del Niño. Balance de un cuarto de siglo” en Justicia para Crecer. Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa. N° 20. Diciembre. 2015.

Carranza, E. y Maxera, R. “Las nuevas legislaciones penales juveniles posteriores a la Convención en América Latina” en Revista Estudios de Derecho Judicial N° 18 “Legislación de Menores en el Siglo XXI: Análisis de Derecho Comparado”. Publicación del Consejo General del Poder Judicial de España. Madrid. 1999.

Choya Forés, N. Prácticas restaurativas: círculos y conferencias. Justicia restaurativa: nuevas perspectivas en mediación. España. 2014-2015.

Domingo de la Fuente, V. Herramientas para la aplicación de la justicia restaurativa: cómo introducir otras prácticas restaurativas además de la mediación penal en España. Ponencia impartida em el II Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Burgos, España. 21-23 de marzo de 2012.

Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Austria. 2006.

Montenegro, M. y otros- Módulo Instruccional “Fundamentos y Principios del Derecho Penal de Adolescentes. Publicación UNICEF Panamá y Órgano Judicial. Panamá. 1999.

Pranis, K. Manual para Facilitadores de Círculos. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ) . Costa Rica.